



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*OF060062240547\***  
OF060062240547  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0119

**SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE JUDICIAL \*\*\*\*\*.**

Monterrey, Nuevo León. Sentencia definitiva del Juzgado Sexto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, dictada el día **once de enero del año dos mil veinticuatro**, en cuya virtud se decreta la procedencia del presente procedimiento, decretándose un régimen de convivencia entre el actor y la menor afecta al caso, acorde a los racionios y fundamentos de derecho expuesto en el presente caso.

**GLOSARIO:**

- I. **Actor, promovente o padre no custodio:** \*\*\*\*\*.
- II. **Hija o menor afecta al caso:** \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.
- III. **Demandada o madre custodia de hija o menor afecta al caso:** \*\*\*\*\*.
- IV. **Carta Magna:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- V. **Código sustantivo de la materia:** Código Civil del Nuevo León.
- VI. **Legislación procesal civil:** Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

**I. Resultando:**

1. **Demanda.** La parte actora reclamó la convivencia con su menor hija, así como las demás prestaciones que se aprecian de su demanda.
2. **Admisión y emplazamiento.** La demanda se admitió a trámite, siendo emplazada la parte demandada, según se aprecia de los autos del caso.
3. **Derecho de contradicción.** La demandada contestó la demanda incoada en su contra, lo que se vio sancionado en el caso.

**4. Audiencia preliminar.** Se llevó a cabo la audiencia preliminar donde se hizo constar, que la demandada no opuso excepciones procesales que debiesen resolverse previamente y, se fijó el objeto de la presente acción. En el entendido de que, también se vieron propuestas y calificadas de legales las pruebas ofrecidas por las partes.

**5. Audiencia de juicio.** Se desahogó la audiencia de juicio, efectuándose en la misma el decreto desierta la prueba confesional a cargo de la demandada y por ende, la declaración de parte para ésta, dándose paso solo al desahogo de la prueba confesional por posiciones ofrecida a cargo del actor y también a la declaración de parte a cargo de éste, donde ante la falta del resultado de la evaluación ordenada a la familia en conflicto, se determinó por el inicial la suspensión de la misma.

**6. Reanudación de audiencia de juicio, alegatos ordena dictar sentencia.** Se reanudó la audiencia de juicio, dentro de la cual se hizo constar, que ya obra en autos el resultado de la evaluación ordenada a la familia en conflicto; por tanto, se decretó concluida la etapa de desahogo de pruebas, se abrió alegatos -exponiendo cada parte los suyos- y una vez concluida está, quedó el juicio en estado de sentencia.

#### **I. CONSIDERANDO**

##### **II. A. GENERALIDADES DE LAS SENTENCIAS.**

**7.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil y numerales 400, 402 y 403 de la legislación procesal civil, las controversias deben resolverse conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica.

**8.** Siendo una sentencia definitiva la que decida el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión tratada en forma de incidente.

**9.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, replica y réplica, así como en su caso con



**\*OF060062240547\***  
OF060062240547  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

la contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Ocupándose de resolver exclusivamente las acciones deducidas y las excepciones opuestas respectivamente.

## II. B. PRESUPUESTOS PROCESALES

**10. Competencia.** Este juzgado se considera competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa. Ello en atención a las consideraciones vertidas en el auto de admisión, que a la fecha no han sido desplazadas.

**11. Legitimación en proceso y causa.** El suscrito juez estima que dichos presupuestos se encuentran acreditados por lo siguiente:

**12.** La legitimación de la parte actora, se encuentra acreditada en autos, de acuerdo a las consideraciones emitidas dentro del auto de radicación, que a la fecha siguen subsistiendo.

**13.** Ahora, en lo que hace a la legitimación de la demandada, al haber contestado la demanda incoada en su contra, este aspecto se tiene acreditado, conforme al auto que sancionó su participación dentro del caso.

**14.** Con relación a la legitimación en la causa (activa y pasiva), la misma se acredita con el acta de nacimiento de la menor del caso, de la cual se desprende la representación que los contendientes tienen respecto a su menor hija, es decir, el lazo paterno-filial que los une a ésta.

## III. ESTUDIO DE LA VÍA Y DE LA ACCIÓN

**15.** De lo narrado en el escrito de demanda, se tiene que el actor reclama la fijación de un régimen provisional y definitivo de

convivencia con su menor hija y demás prestaciones de su demanda inicial.

**16.** Atento a ello, se tiene que en la especie el acto deduce una acción acorde a los ordinales 989 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación al numeral 1076 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y los diversos 411, 414 Bis, 415, 417, 418 y demás del Código Civil en vigor.

**17.** Circunstancias y razones legales por las cuales es que se estima que la vía intentada en el presente caso es la correcta y adecuada para dirimir la pretensión formulada, pues los aspectos fácticos formulados encuadran en el supuesto normativo apuntado.

**18.** Bajo ese tenor, es menester señalar que el derecho de la convivencia con la menor, no solamente lo tienen los padres como una de las prerrogativas que derivan de la patria potestad que ejercen respecto de su menor hija, sino que también es un derecho reconocido a favor de los menores y la familia extensa, según se colige del artículo 415 bis del Código Civil de Nuevo León; ciertamente, este normativo estatuye que *“No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos. Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir la convivencia con quien no la detenta y tenga la patria potestad”*.

**19.** De un grado superior es el derecho de los menores a gozar de relaciones familiares afectivas que le permitan un desarrollo integral, por lo que se subraya que instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño, de la cual nuestro país forma parte contratante, adquiere aplicación en la especie justiciable.

**20.** Puesto que en el ámbito de los derechos humanos se ha reconocido que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente



**\*OF060062240547\***

**OF060062240547**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

de felicidad, amor y comprensión, considerando que los niños deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad, y ser educados con el espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

**21.** Teniendo presente que, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"; de ahí, que el menor para poderle forjar su desarrollo pleno, debe tener de relaciones familiares continuas y permanentes tanto con sus padres como con su demás familia ampliada que le producirán una identidad propia desde su infancia, siendo una obligación de la autoridad, padres, tutores, cuidadores y de la sociedad en general, vigilar que los derechos de los niños sean respetados.

**22.** Al efecto, la citada Convención conforme a los siguientes artículos que se transcriben, establece lo siguiente:

**"Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

**"Artículo 8**

1.- Los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2.- Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

**23.** Igualmente, los derechos de los menores se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se observa de los preceptos siguientes:

**"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 4 párrafo 8º.** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

24. De esa forma, queda de manifiesto que los derechos de la menor del caso, se encuentra establecido como un derecho fundamental de estricta observancia, por ello, resulta obligado para esta autoridad, la aplicación del principio del interés superior de la infancia en este asunto, en el cual se encuentran inmersos los derechos de la menor afecta al caso, siendo esa la directriz a seguir en este fallo, por ende, habrá de resolverse lo más favorable al bienestar de ésta en afán de una protección plena de sus derechos.

25. Tiene aplicación en la especie el siguiente criterio jurisprudencial:

**RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJECUTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**<sup>1</sup> De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de **convivencia** o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de **convivencia**, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

26. En ese tenor, es menester precisar que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1076, del cuerpo de normas procesales civiles del Estado: “Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se

<sup>1</sup> Décima Época; Registro: 2004775; Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo 2, Octubre de 2013; Materia(s): Civil; Tesis:1ª.CCCVII/2013; Página: 1064



**\*OF060062240547\***  
**OF060062240547**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

susciten con motivo de: I... II... La convivencia entre los padres en relación con sus hijos, o entre éstos y aquellos, mientras estén sujetos a la patria potestad y III. Están legitimados para acudir en esta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria.

**27.** Por lo expuesto, se colige como elementos de la acción:

- ❖ La relación parental que aducen tener el actor, con la menor afecta al caso,
- ❖ El cumplimiento de la obligación de otorgarle alimentos y,
- ❖ Que no exista un peligro o riesgo en el desarrollo de dicha convivencia para la menor.

**28.** De ahí, que conforme a las previsiones procesales civiles de la entidad, y en particular el numeral 223, se infiere que es a la parte accionante, a quien le corresponde probar los elementos constitutivos de su acción y en caso de ser así, se entrará al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, en caso de haberse opuesto.

**29. Primer elemento.** Así las cosas, en relación al primero de los elementos de la acción que nos ocupa, el mismo se verá examinado, conforme al material probatorio aportado al caso.

**30.** Lo anterior tiene como base, el hecho de que el accionante acreditó la relación parental con la menor afecta al caso, mediante la certificación del acta de registro civil referente al nacimiento de ésta.

**31.** Instrumental la anteriores que en su carácter de documento público, tienen valor probatorio y eficacia plena en el caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos numerales 239 fracción II, 287 fracción IV, 289 y 369 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, teniéndose hasta este momento acreditado el elemento en estudio.

**32.** Habiéndose reconocido el primero de los elementos de la acción, lo siguiente es analizar si el segundo de ellos, se configura dentro del caso.

**33. Segundo elemento.** En cuanto al segundo de los elementos, tenemos que el accionante enunció que con el único propósito de proveer y cumplir con los alimentos en pro de la menor del caso, ya que no se estableció ningún acuerdo sobre éste aspecto dentro del procedimiento de divorcio que le ejercitó su contraria ante diversa autoridad judicial, éste promovió las diligencias preliminares sobre consignación de pensión alimenticia en favor de la menor del caso.

**34.** Sobre dicho aspecto, el actor acentúa que la aquí demandada tiene pleno conocimiento, pues se le notificó de las múltiples consignaciones que ha efectuado en pro de la menor en su centro de trabajo, sin que la misma las haya recibido ante la autoridad judicial que conoce de tal procedimiento.

**35.** Para evidenciar lo anterior, éste aportó al caso -desde la demanda inicial- el medio de prueba consistente en las copias certificadas del expediente judicial \*\*\*\*\*existente ante diversa autoridad judicial del primer distrito judicial en el estado, donde se admitió y se han efectuado las consignaciones que éste delimita para el elemento en estudio, ello, desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*.

**36.** En el entendido, que las copias en comento, se vieron actualizadas por el actor, mediante las copias certificadas que de dicho expediente éste anexo a los autos del caso, de donde se aprecia la actuación que data del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año próximo pasado, donde sancionan la consignación de varios billetes de depósito por concepto de alimentos para su menor hija, auto respecto del cual la demandada del caso, ya tiene conocimiento, pues de tal certificación se aprecia que ésta ya dio de alta un usuario de tribunal virtual (\*\*\*\*\* ) dentro de tal proceso judicial de



**\*OF060062240547\***  
**OF060062240547**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

consignación, lo que implica que conoce del mismo y por ende de las consignaciones ahí efectuadas.

**37.** Conforme a lo anterior, es claro que tales documentales cuentan con valor y eficacia probatoria plena dentro del caso, primero por no haber sido redargüidas de falsedad por la demandada y conforme a los ordinales 230, 239, 287, 372, 373 de la legislación procesal civil vigente en la entidad, ya que con lo que de las mismas se desprende, es viable tener por acreditado el elemento en estudio.

**38.** Esencialmente, porque al no haber un procedimiento judicial en contra del actor, por el concepto en comento, ni acuerdo alguno entre las partes sobre tal aspecto dentro del juicio de divorcio celebrado entre éstos, es claro que las consignas efectuadas por el promovente del caso evidencian un interés en cumplir con la cuestión alimenticia de su menor hija, lo que implica que con ello está protegiendo y atendiendo atendido conforme a derecho el derecho de la menor a percibir alimentos de su parte.

**39.** Entonces, habiéndose evidenciado el segundo elemento, toca el turno de abordar el tercero de estos, ello conforme a lo siguiente.

**40. Tercer elemento.** Con relación al tercero de los elementos de la acción, de entrada se establece que al tratarse de un hecho negativo, no le corresponde la carga de la prueba al accionante.

**41.** Por lo que, se verificarán las constancias que conforman el caso, así como la postura de la demandada con relación a este punto, para su análisis.

**42.** Con relación a las constancias que conforman el caso, tenemos el diverso elemento de prueba (actuaciones judiciales) consistente en las notas informativas emitidas por el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, a cargo de la especialista responsable de atender el servicio de convivencia supervisada ordenado en el caso entre el actor y su menor hija, las cuales tienen valor y eficacia probatoria dentro del caso, acorde a los ordinal 230,

239, 287, 369, 372, 373 y demás de la legislación procesal civil vigente en la entidad.

**43.** Pues, con base en las mismas es posible apreciar en el caso como es que se fue desarrollando el sistema de convivencia establecido entre el actor y su menor hija, el cual por cuestiones sanitarias (covid-19) se estableció inicialmente bajo la modalidad de convivencia virtual supervisada una vez a la semana, para después pasar a un desarrollo presencial en las instalaciones del indicado centro estatal.

**44.** Así pues, de las notas comunicadas por tal institución se aprecia que las convivencias se realizan en su generalidad de una manera puntual, con una participación activa de la menor para con el accionante.

**45.** De ahí, que tales documentales muestran en el caso que la convivencia provisional establecida entre el actor con la menor en, se desarrollaron acorde a los lineamientos establecidos dentro del caso, así como las evaluaciones psicológicas sistémica ordenada a la familia en conflicto dentro del caso.

**46.** Por ello, que se procede a examinar el resultado obtenido por virtud de la *evaluación psicológica sistémica* ordenada en el caso a la familia en conflicto, de la cual en lo que nos interesa, reproducimos lo siguiente:

“[...] XI.- Conclusiones:

En relación con la peticionado por su Señoría, es decir, realizar una evaluación psicológica con enfoque sistémico a la familia \*\*\*\*\*, las suscritas responden a cada punto:

- Si las partes presentan algún problema emocional o daño en su integridad psicológica en caso afirmativo, porqué,
- Si la menor se encuentra afectada psicológicamente por la problemática de sus padres,
- Si la menor presenta algún daño en su integridad psicológica, distinto a la problemática de sus padres, en caso afirmativo, de qué tipo y su causa,

De acuerdo a los resultados obtenidos en la evaluación psicológica con enfoque sistémico practicada a las contrapartes y a la niña \*\*\*\*\*, no se encontraron indicadores de que presenten daño en su integridad psicológica,



**\*OF060062240547\***

OF060062240547

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

tampoco de alguna alteración en sí o trastorno en su estado emocional,

siendo personas que se encuentran adaptadas a su entorno, contando con recursos personales suficientes para desenvolverse, de acuerdo a su respectiva etapa evolutiva.

Cabe mencionar que, si bien en el caso de la progenitora, puede llegar a tener oscilaciones en su estado de ánimo debido a diferentes circunstancias, ello no repercute en su funcionalidad.

Ahora bien, **a nivel de parentalidad, los antagonistas acarrear desacuerdos que han derivado en distanciamiento y menor comunicación**, sin pasar desapercibido que cuentan con controversias legales, una de éstas, relativa a la paternidad respecto a \*\*\*\*\* **Encontrándose una falta de entendimiento entre antagonistas, que repercute de manera directa e indirecta en la vida de la niña.** Por lo tanto, es importante que ambos reparen su canal de comunicación, con el objetivo de poder establecer los mejores acuerdos posibles, y toma de decisiones oportunas, relativas a \*\*\*\*\*., en aras de velar por el mejor interés de ella.

Lo anterior también, tomando en cuenta que **durante la tasación** \*\*\*\*\*. identificó al señor \*\*\*\*\* como su padre, **además de que expresó que no le gusta verlo sólo en \*\*\*\*\***, y que si bien se encontró a la niña alejada de los temas de controversia, **luego de analizar la información recabada** por ambas áreas a través de los distintos instrumentos, se concluye que es menester para el óptimo desarrollo de la niña que puedan solucionar lo relativo a su deseo convivencia, para lo que **es importante que sus 02 dos figuras parentales resuelvan diferencias, entablen colaboración referente a ella**; que le generen un ambiente familiar empático, armonioso y predecible, valorando el alcance que las decisiones entre ellos pueden tener sobre la vida de \*\*\*\*\* a un corto, mediano y largo plazo, quien durante la evaluación evidenció que, no obstante las dificultades familiares, quiere a ambos padres.

- Si las partes contendientes ejercen adecuadamente sus funciones parentales que favorezcan el sano desarrollo emocional de la menor,

Respecto a lo recolectado en la presente evaluación, se determina que **el señor \*\*\*\*\*** al momento de la tasación, cumple con las habilidades parentales para el cuidado directo de su hija, pues la brinda buen trato, cariño y atenciones, además de que se involucra en las actividades de la misma e interactúan de forma amena, en los encuentros supervisados que realizan, contando con vínculo afectivo de tipo seguro. Sin embargo, en contraparte, se tiene que el progenitor no se encuentra brindando pensión alimenticia a favor de ella, por lo cual no se ha mostrado responsable para cubrir los gastos que se erogan de las necesidades de su hija \*\*\*\*\*.

Mientras tanto, **la señora \*\*\*\*\*** se encontró que cumple con las funciones parentales relacionadas a la cobertura de las necesidades de su descendiente, además de representar una fuente de cuidados y afecto para la niña, manteniendo también un vínculo de apego seguro y encontrándose al pendiente del desarrollo y crecimiento de la párvula en cuestión.

Ahora bien, **ambas partes denotaron como área de oportunidad el recobrar comunicación para lo relacionado a \*\*\*\*\*.**

- Si existe un vínculo filial positivo entre la menor y su padre,

Se informa que **la niña tiene establecido un vínculo afectivo de tipo paterno-filial, lo suficientemente estrecho**, respecto al señor \*\*\*\*\* , **reconociéndolo como figura paterna**, y contando con sentimientos positivos hacia él; la infanta denotó deseo de mantener relación con su papá, resultándole disfrutable su convivencia.

- Si la interacción con su padre es benéfica para la citada menor,

En concordancia a los resultados de la evaluación sistémica realizada a los integrantes de la familia, **se concluye \*\*\*\*\*. Tiene una buena imagen del señor \*\*\*\*\***, mantiene una relación padre-hija con éste y la interacción le resulta satisfactoria, **por lo que los beneficios de que continúe conviviendo con él serían en cuanto a favorecer el desarrollo social, familiar y personal de la niña.**

Así mismo, debe tomarse a consideración que la presencia constante de una figura parental que cuente con los recursos emocionales, educativos y socializadores para formar un vínculo cercano con sus hijos(as), será importante como coadyuvante a la construcción de la propia identidad del niño, niña o adolescente, así como de su autonomía y generara así un mayor desenvolvimiento en los ámbitos de su vida, personal, social y familiar.

- Si existe o no riesgo para que la menor conviva con su padre, explique las razones.

Conforme a la información recolectada de la presente tasación, **se informa que la convivencia entre la niña \*\*\*\*\* y su progenitor se ha dado en forma benéfica para ella**, ya que \*\*\*\*\*le ha brindado la seguridad, atención, y afecto de modo adecuado para la etapa evolutiva de \*\*\*\*\*., durante los servicios de convivencia brindados en este Centro; además le ha proveído de escucha y comunicación asertiva, **informándose que no se encontró evidencia de que la convivencia paterna le represente un riesgo**; sin embargo es importante que el padre cumpla con su obligación de brindar una pensión alimenticia a fin de ser partícipe para cubrir las necesidades de su hija \*\*\*\*\*.

- Precise en caso de rechazo de la menor a la figura paterna, si es espontáneo y la causa que lo origina, bajo qué modalidad sugiere la convivencia con el padre,

Se hace de su Superior conocimiento que, **no se encontraron indicios de que la niña presente rechazo hacia el señor \*\*\*\*\***, sino que, por el contrario, presenta **sentimientos positivos hacia él, a quien ve como figura paterna.**

- Si el entorno familiar del padre representa un riesgo para el desarrollo de la menor:

Con base en los resultados de la presente evaluación, **en lo relativo a los aspectos del entorno social del señor \*\*\*\*\***, se determinó que el progenitor habita en una casa con una construcción de concreto en su totalidad, contando con características de infraestructura, mobiliario, espacios, así como de aspectos de limpieza propicios para el sano desenvolvimiento del ascendiente paterno. Aunado a ello **el padre ha adecuado una recámara para su hija \*\*\*\*\***. De igual modo, **se constató que la casa cuenta con lo indispensable para atender a las necesidades de cuidado y crianza de la niña en causa**. A tenor de lo expuesto, se concluye que, al momento, el domicilio del padre cuenta con las condiciones favorables, lo que representa un entorno social que no presenta riesgo alguno para la integridad de la niña, lo que garantiza su estabilidad física y moral.

Así mismo, se informa a su Señoría que **no se encontró algún factor personal, es decir, que dependa exclusivamente del padre, que represente un riesgo directo a la salud mental, seguridad y la dignidad o moralidad de \*\*\*\*\***., sino que es en la ruptura de la comunicación y acuerdos a nivel de padres, lo que se encuentra como área de oportunidad, siendo favorable que recobren entendimiento y entablen los arreglos que más favorezcan a la niña de apelativos \*\*\*\*\*, **ello mediante un diálogo directo, efectivo y respetuoso.**



**\*OF060062240547\***

**OF060062240547**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

Si requieren de algún tratamiento las partes y al menor para lo anterior, de qué tipo, la institución que la puede brindar y su duración aproximada;

Se responde que **sí se considera importante que las contrapartes y \*\*\*\*\* inicien una terapia psicológica familiar** que podría llevarse a cabo en la Unidad de servicios psicológicos Independencia, por el tiempo que el psicoterapeuta considere pertinente, para fines de trabajar y alcanzar los siguientes objetivos:

o Los padres realicen trabajo reflexivo y de sensibilización, sobre la importancia que ambos tienen para su hija \*\*\*\*\*., así como lo relacionado a su quehacer parental; **por ende resuelvan lo necesario, para que amplíen su canal de comunicación y ésta sea de tipo asertivo, de modo a que entre ambos definan lo más benéfico para su hija,** en cualesquier aspecto que así se requiera, además de mantener un equilibrio en la educación proporcionada a la infante y unificar criterios de crianza, así como intercambiar información relativa al desenvolvimiento y desarrollo de la niña.

o Que el espacio de la terapia familiar sirva también para que \*\*\*\*\*. reciba un acompañamiento para las emociones y pensamientos que la dinámica familiar le ha llegado a implicar; así las cosas, que mediante la terapia conjunta la infante pueda encontrar un lugar para expresarse ante sus dos padres, con apoyo profesional, quien promueva la empatía de éstos hacia las necesidades de la niña.

- Se señale la metodología empleada, así como las pruebas aplicadas para la elaboración de esta evaluación y una vez concluido el mismo comuniquen a la brevedad posible los resultados arrojados a esa H. Autoridad.

En cuanto a la información solicitada, ésta se encuentra desarrollada en el apartado III, correspondiente a los aspectos de Metodología.

[...]"

- Lo destacado es por parte de esta autoridad.

47. Pues bien, a dicho elemento de convicción, se le otorga valor demostrativo pleno, por haberse realizado por personas especializadas en la materia sobre la que versó la evaluación ecosistémica, como lo son profesionistas con estudios de psicología y trabajo social adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familiar, con experiencia basta en la experticia según lo narrado, así como por el hecho de que ambos contendientes se sometieron a la evaluación en comento.

48. Y, en general porque tal evaluación reúnen los requisitos de forma y fondo necesarios, de forma su presentación, el modo de su abordaje, las pruebas aplicadas, los resultados de las mismas y, lo medular, las conclusiones obtenidas y, de fondo, al haberse analizado el objeto de estudio, mediante entrevistas estructuradas

y pruebas proyectivas además de aplicar las que, en opinión de los peritos, eran necesarias para responder la cuestión en debate.

**49.** Razones, las anteriores, por las cuales, se insiste, se otorga valor demostrativo al dictamen emitido acorde a lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 290, 297, 309, 1008 y 1018 del Código Procesal en comento.

**50.** Las conclusiones antes aludidas, contienen los razonamientos y fundamentos suficientes para considerar justificado en el caso el elemento en análisis.

**51.** No perdiéndose de vista por esta autoridad, el tomar en cuenta que de las mismas se aprecia las acotaciones siguientes:

- Que **no se encontró algún factor** factor personal, es decir, que dependa exclusivamente del padre, **que represente un riesgo directo a la salud mental, seguridad y la dignidad o moralidad de \*\*\*\*\***, sino que es en la ruptura de la comunicación y acuerdos a nivel de padres, lo que se encuentra como área de oportunidad, siendo favorable que recobren entendimiento y entablen \*\*\*\*\* , ello mediante un diálogo directo, efectivo y respetuoso.
- Que **la niña tiene establecido un vínculo afectivo de tipo paterno-filial, lo suficientemente estrecho, respecto al señor \*\*\*\*\***, **reconociéndolo como figura paterna**, y contando con sentimientos positivos hacia él; la infanta denotó deseo de mantener relación con su papá, resultándole disfrutable su convivencia.
- **Por ende, se concluye que \*\*\*\*\*** tiene una buena imagen del señor \*\*\*\*\* , **mantiene una relación padre-hija con éste y la interacción le resulta satisfactoria**, por lo que los beneficios de que continúe conviviendo con él serían en cuanto a favorecer el desarrollo social, familiar y personal de la niña.
- Que **sí se considera importante que las contrapartes y \*\*\*\*\*** **inicien una terapia psicológica familiar** que podría llevarse a cabo en la Unidad de servicios psicológicos Independencia, por el tiempo que el psicoterapeuta considere pertinente, para fines de trabajar y alcanzar los objetivos ahí enunciados.

-Lo resaltado es por parte de esta autoridad.

**52.** Contexto, que si bien enuncia parámetros para una convivencia libre, no deja de lado que los contendientes del caso requiere apoyo psicológico en forma familiar, para con ello éstos reconozcan y comprendan las prácticas positivas de crianza, que promuevan una parentalidad positiva en pro de la menor del caso y así restauren su



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*OF060062240547\***

OF060062240547

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

comunicación, para que la misma se desarrolle de forma asertiva,  
para el debido desarrollo de la niña.

**53.** Indicado lo anterior, no se pierde de vista en este aspecto la postura de la demandada, en cuanto a sostener que nunca se ha negado a la convivencia del actor con la menor, estando siempre en la mejor disposición de que ello acontezca; sin embargo el presente juicio se debe a que el promovente, desea convivir con la menor todos los días de la semana, lo que la deja en desventaja por su horario laboral y el hecho de que tiene temor de que no la devuelva al domicilio donde habita la misma.

**54.** Entonces, valorando en forma conjunta todos y cada uno los medios de prueba analizados anteriormente, se llega a la conclusión de que el actor cumplió con la carga probatoria que impone el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al justificar, los extremos que le correspondían dentro del caso, según lo delimitado en párrafos anteriores.

**55.** Sin embargo, el suscrito juez antes de efectuar declaratoria alguna sobre la procedencia e improcedencia del juicio, en atención a lo establecido en el diverso 403 de la legislación procesal civil vigente en la entidad, y atendiendo a las garantías de legalidad y audiencia inmersas en los ordinales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, tiene a bien abordar el siguiente estudio.

#### **IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**56.** Así las cosas, habiendo estudiado la acción planteada, toca el turno de analizar si dentro del procedimiento la demandada opuso excepciones y defensas, a lo cual se tiene que dada su actitud procesal ante la demanda incoada en su contra, la misma se tuvo por contestada en tiempo y forma, haciendo ésta valer las manifestaciones y postura de defensa que puntualiza en el escrito de contestación a la misma, ello de conformidad con lo establecido en el diverso 1046 de la legislación procesal civil aplicable al caso.

**57.** En razón de lo anterior, se procederá por parte de esta autoridad al análisis de la postura de defensa esgrimida por la demandada del caso, misma que una vez examinado el escrito de contestación de ésta, consiste en las siguientes cuestiones:

- I. Que es improcedente la acción, ya que ésta nunca se ha negado a las convivencias entre la menor y el actor, acentuando que no se pueden desarrollar libres, ya que éste para ello, no toma en cuenta su horario laboral y escolar de la menor.
- II. Que es verdad la relación parental que los une con la menor del caso, así como que ésta es quien tiene la custodia de la misma después del divorcio, acentuando que éste no cumple con su responsabilidad de proveer alimentos para la menor, habiéndose apenas enterado de los depósitos por éste efectuados, a más de que tiene otra hija, actualmente mayor de edad.
- III. Que se debe priorizar el tiempo que ésta tiene para convivir con la menor, por su horario laboral y escolar de la menor, así como que tiene el temor de que el actor sustraiga a la menor, ya que en varias ocasiones le ha manifestado que tiene la intención de no devolverla al domicilio donde habita la menor.
- IV. En base a lo cual, enuncia las excepciones de sine action agis, por la falta de acción y carencia absoluta de derecho para demandarle y la de excepciones genéricas, que hace consistir en todas aquellas excepciones que se desprendan de la lectura de su contestación.

**58.** En tal tenor, se procede de manera conjunta al análisis de la postura de defensa de la demandada, acentuando que para la justificación de la misma, ésta ofreció los siguientes medios de prueba:

- I. Confesional por posiciones a cargo del actor,
- II. Declaración de parte a cargo del actor,
- III. Instrumental de actuaciones
- IV. Actuaciones judiciales
- V. Presunciones legales y humanas.

**59.** Con base en tal material probatorio, las actuaciones del caso y particularidades del procedimiento, tenemos que la postura de defensa de la demandada, acontece inoperante, para así generar la improcedencia de la acción en estudio.

**60.** Ello, al no perder de vista que de las pruebas enunciadas bajo los números I y II, solo de la segunda de éstas es que se obtuvo un reconocimiento judicial por parte del accionante, a razón de los siguientes hechos:



**\*OF060062240547\***

**OF060062240547**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
Monterrey, N.L.

---como ha cumplido usted con la pensión de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , para la menor \*\*\*\*\*: He estado haciendo depósito a cuenta bancaria, he estado pagando.

---en que cuenta bancaria ha hecho usted los depósitos: En una personal, a mi nombre porque nunca me han demandado una pensión alimenticia, yo he estado guardando ese dinero.

--- como ha cumplido usted con la pensión de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , para la menor \*\*\*\*\*: En los mismos términos, lo he estado depositando en una cuenta bancaria.

--- A nombre de quien esta esa cuenta bancaria: A mi nombre, he estado guardando ese dinero, dado que hasta ahorita, no me han hecho la reclamación de pensión alimenticia en algún juicio.

--- usted está esperando una demanda de juicio de alimentos para poder cumplir con la pensión: Ahorita sí, en este momento sí.

---- como ha cumplido usted con la pensión de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , para la menor \*\*\*\*\*: Igual, como lo acabo de comentar, en la pasada de \*\*\*\*\* , lo he estado guardando ese dinero, a la espera de que se me demande la pensión.

--- como ha cumplido usted con la pensión de \*\*\*\*\* , para la menor \*\*\*\*\*: Igual, estoy guardando el dinero a la espera de que se me demande una pensión alimenticia.

--- como ha cumplido usted con la pensión de \*\*\*\*\* , para la menor \*\*\*\*\*: Igual, estoy depositando dinero en la cuenta, a la espera de la demanda.

**61.** Lo anterior implica, que dichos reconocimientos tienen valor probatorio dentro del caso, acorde a los numerales 230, 239, 260, 280, 286 bis, 372 de la legislación procesal civil vigente en la entidad, sin embargo, no le son suficientes a la demandada, para con ello provocar la improcedencia de la acción que nos ocupa.

**62.** Esencialmente, porque dentro de los autos del caso, sobre el aspecto de la pensión alimenticia quedó evidenciado por el actor la efectucción de diversas consignaciones, en favor de la menor del caso, de las cuales la demandada tenía pleno conocimiento, tal y como infirió en su escrito de contestación.

**63.** Contexto, que lleva al suscrito juzgador a la firme convicción de que la cuestión alimenticia no debe tomarse en el caso como un recurso para no proveer sobre el derecho de convivencia en análisis, pues tal y como ya se analizó en el elemento conducente de la presente acción, al momento de emitirse el presente fallo, dicho aspecto ya tiene todas sus aristas conocidas por ambas partes, es decir, el actor sabe que debe cumplir con tal aspecto y la

demandada, que tiene varias consignas a favor mediante diverso proceso judicial, las cuales puede recibir en cualquier momento que disponga.

**64.** Esto, sin dejar de lado que en caso de que el monto consignado por el accionante para tal concepto, no le sobrevenga a la demandada proporcional, la misma tiene a salvo los derechos y prerrogativas de ley para hacer valer la acción conducente, en la vía y forma legal adecuada que sin duda vigilara lo referente a dicha obligación alimentaria, en los términos de ley.

**65.** Por lo que, al haber quedado desfasado en el caso como un impedimento el aspecto de la pensión alimenticia para la menor del caso, dada los raciocinios indicados a lo largo del fallo, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

**66.** Conforme a lo anterior, es claro que las excepciones aducidas por la demandada bajo los títulos de sine action agis y excepciones genéricas, tampoco le causan a esta beneficio alguno para hacer improcedente la acción en estudio; esencialmente, porque la primera de éstas, al no constituir propiamente una excepción, ya que solo se limita con la misma a efectuar una simple negación del derecho ejercitado, tiene como efecto jurídico, el de arrogar la carga de la prueba a su parte contraria, aquí accionante, para que el juzgador analice todos los elementos constitutivos de la acción hecha valer.

**67.** Y como se indicó con antelación, al ya haber acontecido este último aspecto, con base en los raciocinios y fundamentos de derechos esgrimidos con antelación y a virtud de los cuales fueron examinados los elementos de la acción, mismo que se vieron debidamente acreditados, es que les nos remitimos a ello, en obvio de repeticiones innecesarias en este fallo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*OF060062240547\***

OF060062240547

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

68. Contexto que de igual forma aplica para la otra excepción ahí descrita y opuesta por la demandada, ya que al revisarse su escrito de contestación no se aprecia más defensa que lo ya analizado respecto a los argumentos del pago de alimentos que precisa para la menor afecta al caso.

69. Y sin que lo referente al temor de que el actor no devuelva a la menor al domicilio que habita, le cause a ésta algún beneficio como defensa para impedir la procedencia de la acción de cuenta; pues, no ofertó ésta prueba alguna que ponga de relieve tal escenario, como para que el mismo genere en el caso impacto alguno.

70. Maximizándose la postura en comento, con el hecho de que dentro de los autos del caso, sí existe ordenada y desahogada en el caso una prueba directa (evaluación psicológica-sistémica) que le permite a esta autoridad, tener la claridad necesaria sobre el panorama del conflicto familiar que ahora se resuelve.

71. Dicha probanza, que tiene valor probatorio dentro del caso acorde a los numerales 290, 297, 309, 372, 373, 1008 y 1018 del Código Procesal en comento y la eficacia demostrativa que de ella se desprende, vuelve a la postura de defensa de la demandada por demás inoperante.

72. Pues, si bien es verdad que la demandada infiere con relación a los argumentos de convivencia de la menor con el actor que tiene miedo que no la regrese, a su vez manifestó reiteradas veces que no tiene inconveniente en que tal derecho se efectúe, siempre y cuando se tomen en cuenta su horario laboral, así como el escolar de la menor; contexto, que se vio abordado y examinado en el caso, en razón de la evaluación efectuada a la familia en conflicto.

73. Pues, es precisamente dentro de tal evaluación que se examinaron y verificaron a fondo las cuestiones indicadas por la demandada como inseguridades respecto a la forma en que debe darse la convivencia del actor con su menor hija; entonces, si existe una prueba directa que contempla, analiza y desfasa los

argumentos de la postura de defensa de la demandada, es claro que el carácter brindado a la misma, es el correcto para el caso en que se actúa.

74. Sin que la postura acogida sobre la defensa de la demandada, se vea afectada en el caso, con el hecho argüido por ésta *de forma superviniente* dentro del caso, en el sentido de que el accionante no es el padre biológico de la menor afecta al caso.

75. Ello, dada cuenta que no hay una confesión, actuación o presunción que invalide *al momento de la emisión del presente fallo*, el lazo paterno filial que quedó analizado y evidenciado sobre la menor del caso con el accionante, como para que lo invocado por la demandada en tal alegato, provoque la improcedencia del presente asunto.

76. Brinda apoyo a lo anterior, el criterio judicial que enseguida se ilustran:

**DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ALCANCES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO AQUÉLLA SE IMPUGNA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**<sup>2</sup> De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4 y 6 a 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., el 20 de noviembre de 1989, y 1, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ambos instrumentos internacionales suscritos por México, deriva el deber del Estado de adoptar las medidas adecuadas para asegurar los derechos humanos de los menores y preservar su desarrollo. Así, entre estos derechos está el de identidad, que integra un conjunto de atributos de la personalidad de gran trascendencia, tanto desde el punto de vista psicológico, como jurídico. Ahora bien, en los juicios de desconocimiento de paternidad se cuestiona un vínculo biológico pero, de resultar éste inexistente, no se establece filiación alguna. Es decir, a diferencia de un juicio de reconocimiento de paternidad, en el que posiblemente un varón asuma ciertas obligaciones frente a un menor, el efecto jurídico de estimar fundada una acción de desconocimiento de paternidad será la destrucción del vínculo filial, con la ulterior privación de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del presunto padre, así como de los lazos que vinculan al menor con sus parientes. En este sentido, el derecho a la identidad, si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento, pues también abarca el compromiso político del Estado tendiente a garantizar a los niños la preservación de los vínculos familiares; de ahí que el derecho a la identidad no tiene el alcance de establecer que la presunción legal de filiación derivada del matrimonio deba ceder ante cualquier circunstancia a la realidad biológica. Esta determinación tiene sustento en la debida protección hacia el menor, que puede haber desarrollado una confianza legítima y pertenencia hacia el cónyuge varón a partir de un vínculo de años, y en la materialización de su

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2005450 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. XXIV/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 649 Tipo: Aislada



**\*OF060062240547\***  
**OF060062240547**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

interés superior, que involucra una pluralidad de derechos y lazos afectivos valiosos para su formación.

**77.** Entonces, no habiendo prueba directa alguna<sup>3</sup> -que al momento de emitirse este fallo- ponga de relieve que la menor afecta no es hija del promovente, es claro que lo alegado por la reo bajo tal parámetro, no quedo debidamente evidenciado dentro del caso, lo que implica un incumplimiento en la carga de la prueba que a ésta le correspondía conforme a los ordinales 223, 224, 225 de la legislación procesal civil vigente en la entidad.

**78.** Ello, se sostiene así al no perder de vista que ésta propiamente en su contestación, reconoció la relación parental que la une junto al actor con la menor del caso, tan es así que en múltiples veces preciso no tener ningún inconveniente con que se efectuase la convivencia entre éstos, acentuando la importancia de tomar en cuenta para ello su horario laboral y escolar de la menor.

**79.** De ahí, que se insista en el carácter brindado a la postura de defensa y excepciones de la demandada, pues ninguna de éstas aconteció suficiente para provocar y evidenciar al momento de emitirse este fallo, en esta autoridad una postura adversa a la adoptada dentro del presente caso.

**80.** Por tanto, y como corolario de lo anterior, tenemos que el accionante ha acreditado los elementos constitutivos de su acción; sin que, la demandada, con sus excepciones y defensas haya desvirtuado la acción incoada en su contra, en consecuencia:

**81.** Acontece, viable declarar la procedencia del presente juicio, analizándose para ello las circunstancias particulares de la familia en conflicto con sostén en el resultado de la evaluación psicológica sistémica ordenada en el caso, de donde se aprecia la necesidad de que la menor desarrolle el derecho de convivencia que tiene para con su padre.

---

<sup>3</sup> Especialmente, si el proceso de filiación que ésta indicó existe vigente, de entrada es un acto prejudicial, que se encuentra sub-judice en cuanto a su desarrollo, efectos y alcance, por cuestiones de impugnación que no se han visto resueltas por la autoridad conducente.

82. Sin que esta determinación, pase por alto las acotaciones enunciadas en dicha evaluación para efecto de que ambos progenitores acuda a terapia psicológica familiar, pues conforme a tal recomendación es claro que hay un punto de oportunidad a trabajar entre los progenitores de la menor del caso, para así lograr que restauren su comunicación a una manera asertiva que beneficie el debido pleno desarrollo de la menor del presente asunto.

83. Especialmente, porque dada la edad de la menor, es claro que tanto ésta como los contendientes necesitan todo el apoyo posible para sanar su relación afectiva y entender el rol que cada uno representa en el desarrollo de su pequeña, para lo cual esta autoridad le brindara todo el apoyo que sobrevenga conducente.

84. Así pues de las conclusiones antes aludidas y en sí de la totalidad de la *evaluación psicológica*<sup>4</sup> precisada, es que ante la justificación por parte del accionante, de los elementos de la acción; mientras que la demandada, con su postura de defensa, no desvirtuó la acción incoada en su contra y sin perder de vista, que es de vital importancia que la menor, convivan con sus padres dada cuenta el apego afectivo que tiene para con ambos, lo que la llevara a lograr un desarrollo psicológico y mental, que tienda a ser parte de su formación como ser humano, es que:

85. Se declara procedente el presente juicio oral de controversia familiar sobre convivencia y posesión interina de menores promovido por el actor en contra de la demandada respecto de su menor hija, cuyos autos integran el **expediente judicial** .

## V. ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES

86. Conforme al análisis previamente efectuado es claro que las prestaciones del actor referentes a la fijación de un régimen de

---

<sup>4</sup> Realizada por la institución creada justamente con el propósito de coadyuvar en que las convivencias entre padres e hijos se den sanamente y que, una de sus funciones consiste precisamente en supervisar ese trato paterno filial; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 415 Bis del código civil y 1076 de la ley procesal de la materia.



**\*OF060062240547\***  
**OF060062240547**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

convivencia con su menor hija, acontecen precedentes en los términos del presente fallo; ello, siempre en aras de la protección del interés superior de la menor afecto al caso y de conformidad con el numeral 952, 1076, 1077 y demás aplicables al caso según la legislación procesal civil vigente en la entidad, por ello, se determina lo siguiente:

**87.** El accionante tiene el derecho de ver y convivir con su menor hija, **en forma libre**, bajo el siguiente esquema, una vez evaluadas las circunstancias particulares de la familia en conflicto, es decir:

**88.** El padre podrá recoger a la menor los días martes y jueves de cada semana, en su horario de salida de su centro educativo, es decir, su convivencia inicia a las 14:00 catorce horas, para regresar a la menor a su domicilio de residencia o bien, algún otro lugar donde acuerde con la madre de ésta, en esos días a las 19:00 diecinueve horas.

**89.** Lo que implica, que éste será en el encargado de llevar a la menor a las clases de ballet que la menor tenga en tales días, si es que la misma continua con dichas clases extracurriculares.

**90.** Además, el padre convivirá con la menor, dos fines de semana al mes de manera intercalada, es decir, que la recogerá en su domicilio de residencia en un horario de las 10:00 diez horas del día sábado, para regresarla al mismo lugar u otro que acuerde con la madre de la menor, a las 19:00 diecinueve horas del día domingo, lo que implica que en esa temporalidad la menor podrá pernoctar en el domicilio del padre.

**91.** Destacándose, que de no haber inconveniente por parte de la madre, el padre los domingos que tenga a la menor en convivencia podrá extender la misma hasta el día lunes inmediato, para que así sea éste quien lleve a la menor a su centro educativo.

**92.** Lo anterior, se establece así tomando en consideración las recomendaciones del centro estatal en su reporte de evaluación a la familia en conflicto, apreciando los horarios laborales de los contendientes, las cuestiones y horarios escolares y extracurriculares de la menor, así como el hecho de que ésta también debe pasar tiempo de convivencia con su madre.

**93.** En ese orden de ideas, se establece también que por cuanto hace a los cumpleaños de la menor, día del niño, día del padre, el accionante puede convivir con ésta de forma libre, si es que ello no interrumpe algún horario escolar de la menor, adecuándose ello al día en que caigan tales fechas, para que en caso de que toque en un día que no le corresponda convivir al padre, la madre muestre flexibilidad para que éste tenga su sana convivencia con la menor, de manera equitativa.

**94.** Además, el padre tendrá oportunidad de desarrollar este tipo de convivencia con su menor hija en los periodos vacacionales, tales como semana santa, fin de cursos (verano), navidad y fin de año (invierno), esto en forma equitativa con la madre de la menor, es decir, la mitad de cada periodo que la menor tenga para dichos ciclos.

**95.** En el entendido, de que durante este año **\*\*\*\*\***, la primera mitad de dichos períodos la menor lo pasará con su padre y la segunda mitad de tales periodos estará con su madre, lo que cambiará para el próximo año y así sucesivamente.

**96.** Donde en caso de que el padre decida llevar a su menor hija a vacacionar en tales periodos a su domicilio, ello será viable pudiendo pernoctar así la menor con éste y, en caso de que desee salir del estado o del país, deberá avisarle con tiempo<sup>5</sup> y justificarle a la madre la fecha, lugar y horarios en que la menor sale y regresará al Estado en donde tiene su domicilio de residencia, debiendo ésta mostrar flexibilidad y apoyo para lo anterior.

---

<sup>5</sup> Es decir, como mínimo dos semanas de anticipación a la fecha del viaje.



**\*OF060062240547\***

**OF060062240547**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

97. Aviso, el cual se puede hacer del conocimiento de la demandada (madre) por medio de escrito que se presente en los autos del caso o bien, por algún medio electrónico que pertenezca a ésta que brinde acuse de recibido respecto a tal información

98. Se previene a la demandada para que permita y coadyuve al desarrollo del régimen de convivencia aquí establecido, es decir, que el padre tenga acceso a la menor en el domicilio de residencia y escolar, para que pueda convivir con la misma sanamente; lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra o alguna otra medida que corresponda para la protección del derecho en comento, así como del interés superior del menor.

99. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra o alguna otra medida que corresponda para la protección del derecho en comento, así como del interés superior del menor, ello de conformidad con lo establecido en los ordinales 27, 42, 952 de la legislación procesal civil vigente en la entidad, con independencia de que pudiera incurrir en el delito previsto en los artículos 284 y 285 del código penal del Estado que sanciona el diverso numeral 287 del mismo ordenamiento legal.

100. De igual forma, se le exhorta al accionante, a continuar proporcionando la pensión alimenticia a la menor afecta al caso, en pro de cubrir las necesidades más elementales de la misma, conforme a derecho, a fin de no perder la prerrogativa de ley que tal concepto le proporciona en pro de su menor hija.

**101.** Y en ese orden de ideas, **se ordena que ambos progenitores**, acudan terapia psicológica familiar, para que puedan reparar el canal de comunicación entre éstos, con el objetivo de poder establecer mejores acuerdos y toma de decisiones oportunas relativas a velar por el bienestar de la menor del caso.

**102.** Así como para que los padres realicen trabajo reflexivo y de sensibilización, sobre la importancia que ambos tienen para su hija \*\*\*\*\*., así como lo relacionado a su quehacer parental; por ende resuelvan lo necesario, para que amplíen su canal de comunicación y ésta sea de tipo asertivo, de modo a que entre ambos definan lo más benéfico para su hija, en cualesquier aspecto que así se requiera, además de mantener un equilibrio en la educación proporcionada a la infante y unificar criterios de crianza, así como intercambiar información relativa al desenvolvimiento y desarrollo de la niña.

**103.** Y, así el espacio de la terapia familiar sirva también para que \*\*\*\*\* reciba un acompañamiento para las emociones y pensamientos que la dinámica familiar le ha llegado a implicar; así las cosas, que mediante la terapia conjunta la infante pueda encontrar un lugar para expresarse ante sus dos padres, con apoyo profesional, quien promueva la empatía de éstos hacia las necesidades de la niña.

**104.** En razón de lo cual, se ordena girar atento oficio a la Unidad de Servicios Familiares Independencia, a fin de que personal a su cargo brinde el anterior servicio (durante el tiempo que el profesional asignado determine, dependiendo del resultado), debiendo en su oportunidad señalar las fechas y horarios para que se inicie con el mismo y una vez concluido el proceso necesario, rinda el informe correspondiente a esta autoridad.

**105.** Exhortándose así a los contendientes, para que continúen efectuando una participación activa a fin de mostrar la iniciativa y apertura conducente, para poder establecer una adecuada



**\*OF060062240547\***

**OF060062240547**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

comunicación y con ello, una debida cooperación en las responsabilidades sobre el cuidado y crianza de la menor afecta al caso.

**106.** Por ello, es que es positivo conceder la convivencia en la forma en que aquí se ordena, es decir libre, pues ello obedece al interés superior de la menor, que el suscrito Jurisprudente se encuentra compelido a resguardar en debido acatamiento a lo dispuesto en el artículo 952 del código procesal civil estadual.

**107.** Así, como en lo preceptuado por el artículo Cuarto de nuestra carta Magna que establece el desarrollo integral de la familia y el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, como de los artículos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país, la que preceptúa que los Estados garantizarán que los Tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño y con apoyo en los siguientes criterios establecidos por nuestro máximo tribunal de justicia en el País:

**CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS HIJOS QUE PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

De una sistemática y objetiva intelección del texto de los artículos 4.202, 4.203, 4.204 y 4.205 del actual Código Civil para el Estado de México, se sigue que los padres al ejercer la patria potestad tienen pleno derecho a convivir con los hijos; de ahí que cuando éstos permanezcan al lado de su madre se actualiza su derecho natural de convivir con el progenitor que no tenga a su cargo la custodia, ello cuando inexistiera algún elemento que patentiza que el hecho de que el hijo sea separado temporalmente de su madre, para convivir con su padre, le perjudicase física o emocionalmente, y tampoco conste que la convivencia paterno-filial pudiera comprometer la salud, seguridad o moralidad del niño. Consiguientemente, es concluyente que tanto los menores hijos como su padre tienen pleno derecho a la convivencia, por contar con la capacidad derivada de la paternidad para orientar y atender las necesidades más elementales de esos menores, como cuidarlos y aconsejarles adecuadamente, en tanto es inadmisibles que solamente la madre y dichos hijos guarden una gran dependencia mutua, y aún así, ello no es un hecho que impidiera la convivencia periódica, constante y amplia con el progenitor, con el fin de perseverar en un sano desarrollo de los infantes.<sup>6</sup>

**DEPÓSITO DE MENORES. SE PUEDE PROVEER SOBRE LA CONVIVENCIA DE LOS HIJOS CON EL PROGENITOR DESFAVORECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

Habida cuenta que el tiempo de trámite de un juicio de divorcio puede ser considerable y en el momento procesal en que se decreta la medida de depósito de menores no hay una resolución que en forma definitiva prive los derechos inherentes a la patria potestad, para satisfacer en plenitud los supuestos previstos en los artículos 401, 407 y 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, el Juez que decreta esa medida cautelar puede proveer sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que los menores puedan convivir con el progenitor que no fue favorecido, porque no sólo es un derecho de los padres, sino también una obligación, de relacionarse con los hijos, proporcionarles afecto, consejos y cooperar en su debida formación; además, impedir a los menores esta convivencia con uno de sus padres, sobre todo cuando esa situación puede prolongarse, es factible que llegue a afectar su desarrollo fisiológico, intelectual, emocional o moral, por la

<sup>6</sup>Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: II.2o.C.424 C Página: 1360

súbita desintegración familiar y la ausencia del o la progenitora que no quedó a su cuidado.<sup>7</sup>

**RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y VISITA A LOS HIJOS. NO DEBE CONDICIONARSE AL CONSENTIMIENTO DE LOS MENORES.** De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por el Senado de la República el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, ratificada por México el veintiuno de septiembre del precitado año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán primordialmente que se atienda al interés superior del niño, de acuerdo con el artículo 3 de dicha convención. Consiguientemente, cuando se resuelva decretar un régimen de visitas entre un menor y alguno de sus progenitores no procede condicionarse la convivencia paterno-filial al previo consentimiento de dicho menor, pues dada su incapacidad para decidir lo que más le convenga, no puede quedar a su voluntad la verificación de la convivencia ya resuelta, amén de que lejos de beneficiarle ello le perjudica, puesto que el mencionado infante podría verse influenciado por factores externos a su real manera de pensar y sentir, es decir, se propiciaría que mediante la influencia de alguno de los progenitores se evitara la convivencia determinada, sin que derivase ello de la decisión personal de dicho menor.<sup>8</sup>

**108.** Finalmente, se hace saber a los contendientes, que esta controversia se resuelve en las condiciones acreditadas a esta fecha; pero, considerando que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de Patria Potestad, como lo es en el particular caso la convivencia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por el Juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de los menores a petición de parte legítima o del Ministerio Público y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida.

**109.** De modo que, de surtir alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el incidente respectivo; es decir, el accionante podrá demandar la modificación o ampliación de la convivencia e incluso demandar que esa convivencia se de en forma distinta; pero del mismo modo, la demandada estará en aptitud de reclamar en esa vía (incidental), se suspenda, cancele, reduzca o en general se modifique, cuando aparezcan elementos que afecten el bienestar del menor.

---

<sup>7</sup> Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Julio de 2002 Tesis: XVI.1o.11 C Página: 1282

<sup>8</sup> No. Registro: 179.211 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Tesis: II.2o.C.487 C Página: 1765



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*OF060062240547\***

OF060062240547

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**110.** Lo anterior, según se aprecia de lo dispuesto por el artículo 424 Bis del Código Civil vigente y del diverso numeral 1080 del ordenamiento adjetivo de la materia; de modo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el incidente respectivo.

## **VI. ESTUDIO DE GASTOS Y COSTAS.**

**111.** Con relación al aspecto de los gastos y costas del caso, es dable señalar que la norma procesal que establece los lineamientos a seguir en los artículos 90, 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**112.** Al efecto, si bien dichas disposiciones orientan a sopesar los aspectos que deben ser tomados en cuenta para la condena en costas en asuntos de carácter contencioso como el presente, no menos verídico resulta para este tribunal, que de establecer una condena respecto al pago de los gastos y costas conforme a dichos lineamientos, *incuestionablemente se causaría un perjuicio, pues aun y cuando el actor logró lo pretendido*, ello no se le dio en los términos solicitados, sino bajo el esquema dispuesto en este fallo, de ahí que es importante acentuar que la finalidad de proteger el derecho de un sano desarrollo de la menor con relación a éste, debe privilegiarse.

**113.** Y, la realización de una condena en costas bajo los parámetro procesales, solo generaría más quebranto del lazo familiar que se pretende enderezar con las determinaciones adoptadas en el presente asunto, lo que terminaría por imponer una carga extra en la forma de desarrollar la menor afecta al caso una convivencia con su padre no custodio.

**114.** De ahí, que en el particular se condena a cada una de las partes a correr con los gastos y costas que la tramitación del presente juicio les hubiere generado. Otorga soporte legal a lo precisado con antelación, el criterio jurisprudencial cuyo rubro y contenido a continuación se citan:

**COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO Y EL CRITERIO DE LA COMPENSACIÓN. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** El citado artículo 104 establece la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento. Ahora bien, tratándose de juicios en los que se diriman derechos de menores e incapaces y el resultado del juicio no les resulte favorable al ser un grupo vulnerable de la sociedad, debe interpretarse conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que prevén el derecho fundamental del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual constriñe a que el Estado, en todos sus niveles y poderes, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena; por tanto, la condena al pago de costas en los juicios en que se diriman sus derechos es improcedente, si no obtuvieron sentencia favorable, acudiendo en ese sentido al criterio de la compensación.

## **VII. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**En consecuencia, por lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:**

**Primero:** Se declara que el actor, acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la demandada, con su postura de defensa no desvirtuó la acción incoada en su contra, en consecuencia.

**Segundo:** Se declara procedente el presente juicio oral de controversia familiar sobre convivencia y posesión interina de menores, promovido a través del **expediente judicial \*\*\*\*\***.

**Tercero:** Se declara que al actor le asiste el derecho de ver y convivir con su hija-menor afecta al caso, ello en atención al ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre dicha menor.

**Cuarto:** Se declara que el accionante tiene el derecho de ver y convivir con ésta, **en forma libre**, lo que se dispone bajo el siguiente esquema, una vez evaluadas las circunstancias particulares de la familia en conflicto, lo que implica que:

**El padre podrá recoger a la menor los días martes y jueves de cada semana**, en su horario de salida de su centro educativo, es decir, su convivencia inicia a las \*\*\*\*\* horas, para regresar a la menor a su domicilio de residencia o bien, algún



**\*OF060062240547\***

**OF060062240547**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

o otro lugar donde acuerde con la madre de ésta, en esos días a las  
\*\*\*\*\* horas.

Lo que implica, que éste será en el encargado de llevar a la menor a las clases de ballet que la menor tenga en tales días, si es que la misma continua con dichas clases extracurriculares.

**Además**, el padre convivirá con la menor, **dos fines de semana al mes de manera intercalada**, es decir, que la recogerá en su domicilio de residencia en un horario de las 10:00 diez horas del día sábado, para regresarla al mismo lugar u otro que acuerde con la madre de la menor, a las 19:00 diecinueve horas del día domingo, lo que implica que en esa temporalidad la menor podrá pernoctar en el domicilio del padre.

Destacándose, que de no haber inconveniente por parte de la madre, el padre los domingos que tenga a la menor en convivencia podrá extender la misma hasta el día lunes inmediato, para que así sea éste quien lleve a la menor a su centro educativo.

Lo anterior, se establece así tomando en consideración las recomendaciones del centro estatal en su reporte de evaluación a la familia en conflicto, apreciando los horarios laborales de los contendientes, las cuestiones y horarios escolares y extracurriculares de la menor, así como el hecho de que ésta también debe pasar tiempo de convivencia con su madre.

En ese orden de ideas, se establece también que por cuanto hace a los **cumpleaños de la menor, día del niño, día del padre**, el accionante puede convivir con ésta de forma libre, si es que ello no interrumpe algún horario escolar de la menor, adecuándose ello al día en que caigan tales fechas, para que en caso de que toque en un día que no le corresponda convivir al padre, la madre muestre flexibilidad para que éste tenga su sana convivencia con la menor, de manera equitativa.

Además, el padre tendrá oportunidad de desarrollar este tipo de convivencia con su menor hija en los periodos vacacionales, tales como semana santa, fin de cursos (verano), navidad y fin de año (invierno), esto en forma equitativa con la madre de la menor, es decir, la mitad de cada periodo que la menor tenga para dichos ciclos.

En el entendido, de que durante este año **\*\*\*\*\***, la primera mitad de dichos periodos la menor lo pasará con su padre y la segunda mitad de tales periodos estará con su madre, lo que cambiará para el próximo año y así sucesivamente.

Donde en caso de que el padre decida llevar a su menor hija a vacacionar en tales periodos a su domicilio, ello será viable pudiendo pernoctar así la menor con éste y, en caso de que desee salir del estado o del país, deberá avisarle con tiempo<sup>9</sup> y justificarle a la madre la fecha, lugar y horarios en que la menor sale y regresará al Estado en donde tiene su domicilio de residencia, debiendo ésta mostrar flexibilidad y apoyo para lo anterior.

Aviso, el cual se puede hacer del conocimiento de la demandada (madre) por medio de escrito que se presente en los autos del caso o bien, por algún medio electrónico que pertenezca a ésta que brinde acuse de recibido respecto a tal información.

**Quinto:** Comuníquese esta decisión al ciudadano Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar, así como a la agente del ministerio público participante en el caso, por la vía electrónica conducente.

**Sexto:** Se **previene a la demandada** para que permita y coadyuve al desarrollo del régimen de convivencia aquí establecido, es decir, que el padre tenga acceso a la menor en el domicilio de residencia y escolar, para que pueda convivir con la misma sanamente; lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta

---

<sup>9</sup> Es decir, como mínimo dos semanas de anticipación a la fecha del viaje.



**\*OF060062240547\***

**OF060062240547**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

a autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra o alguna otra medida que corresponda para la protección del derecho en comento, así como del interés superior del menor.

Ello de conformidad con lo establecido en los ordinales 27, 42, 952 de la legislación procesal civil vigente en la entidad, con independencia de que pudiera incurrir en el delito previsto en los artículos 284 y 285 del código penal del Estado que sanciona el diverso numeral 287 del mismo ordenamiento legal.

**Séptimo:** Se ordena que **ambos progenitores** acudan terapia psicológica familiar, para los efectos señalados en el cuerpo de esta sentencia; para lo cual **se ordena girar atento oficio a la Unidad de Servicios Familiares Independencia** a fin de que personal en psicología a su cargo brinde el anterior servicio, debiendo en su oportunidad señalar las fechas y horarios para que se inicie con el mismo y una vez concluido el proceso psicológico necesario, se rinda el informe correspondiente a esta autoridad.

**Octavo: Se exhorta al accionante** a seguir proporcionando la pensión alimenticia a la menor afecta al caso, en pro de cubrir las necesidades más elementales de la misma, conforme a derecho.

**Noveno:** También **se exhorta los progenitores**, para que continúen efectuando una participación activa a fin de mostrar la iniciativa y apertura conducente, para poder establecer una adecuada comunicación y con ello, una debida cooperación en las responsabilidades sobre el cuidado y crianza de la menor afecta al caso.

**Décimo.** Hágase del conocimiento de las partes contendientes que, al no haber cosa juzgada en las cuestiones de custodia y convivencia, las mismas podrán verse modificadas por el Juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de la menor a petición de parte legítima o del Ministerio Público y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción

deducida, ello acorde a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

**Décimo Primero:** Por las razones expuestas en la parte considerativa final de la presente resolución, se decreta que cada parte deberá sufragar las costas que haya erogado con motivo de la tramitación de este juicio.

**Notifíquese personalmente.** Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma el licenciado Ricardo Cortez Guzmán, Juez Sexto del Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante la fe de la ciudadana secretario, licenciada Leslie Viridiana Estrada Torres. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8522 del día 11 de enero del año 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. Doy fe.

Licenciada Leslie Viridiana Estrada Torres.  
La ciudadana Secretario.

//24

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.